

**AUTO N. 06550**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en atención al radicado No. 2020ER236133 del 23/12/2020, un profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 17 de enero de 2021, al predio de la Calle 152 A Bis # 108 - 10, en la Localidad de Suba de esta ciudad, identificando junto con la información allegada con la denuncia, que en el espacio público aledaño a la citada dirección, se había realizado el descope de un (1) individuo arbóreo de Araucaria (*Araucaria excelsa*), y la poda de dos (2) individuos de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*) y Acacia morada (*Acacia baileyana*) emplazados sobre vía peatonal, en espacio publicado.

Que de acuerdo a las circunstancias que rodean los hechos, como la denuncia instaurada, los presuntos infractores corresponden a Martha Inés Segura identificada con cédula de ciudadanía No. 57.792.981, Edgar Pérez Abril identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.972, Martha Lilia Castro Bayona identificada con cédula de ciudadanía No. 39.536.654, María Vicenta Alba Acuña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.343.497, Helmuth Horst Rodríguez Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.499.445 y Gloria Esperanza Montanez Pinilla identificada con cédula de ciudadanía No.51.914.215, quienes no cuenta con autorización para tratamientos silviculturales.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en atención a la precitada información, se emitió el **Concepto Técnico 11382, 26 de septiembre del 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

*CONCEPTO TÉCNICO: En atención al radicado SDA 2020ER236133 de 23 de diciembre del 2020, se realizó visita de control el día 17 de enero del 2021, para atender solicitud de evaluación del arbolado urbano, encontrando que se había ejecutado el descope de un (1) individuo arbóreo de Araucaria (Araucaria excelsa), y la poda antitécnica de dos (2) individuos de la especie Ciprés (Cupressus lusitanica) y Acacia morada (Acacia baileyana) emplazados sobre vía peatonal, en espacio publicado, ubicado en la Calle 152 A Bis # 108 - 10. Ninguna persona del predio atendió la vista, por ende, no se suministró el correspondiente permiso para la realización de la mencionada labor. Luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos FOREST de la Secretaría de Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que no existe ningún tipo de permiso que autorizara ejecutar la actividad silvicultural descrita, por lo que se concluye que fueron realizadas sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para este tipo de casos. Con base en lo anterior, se genera el presente concepto técnico sancionatorio, para que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los Decretos Distritales 531 de 2010 y 383 de 2018 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010, y se toman otras determinaciones", así como en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico. 11382, 26 de septiembre del 2021**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010, artículos 13 y 28 señalan:

*“Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. **Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.***

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*  
(...)

*“Artículo 28. **Medidas Preventivas y Sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

*a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*

*b. **Tala**, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)*

***j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...)**  
**Subrayado y negrilla aparte.***

Que, al analizar el **Concepto Técnico. 11382, 26 de septiembre del 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra que Martha Inés Segura identificada con cédula de ciudadanía No. 57.792.981, Edgar Pérez Abril identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.972, Martha Lilia Castro Bayona identificada con cédula de ciudadanía No. 39.536.654, María Vicenta Alba Acuña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.343.497, Helmuth Horst Rodríguez Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.499.445 y Gloria Esperanza Montanez Pinilla identificada con cédula de ciudadanía No.51.914.215, presuntamente realizaron el descope de un (1) individuo arbóreo de Araucaria (Araucaria excelsa), y la poda de dos (2) individuos de la especie Ciprés (Cupressus lusitanica) y Acacia morada (Acacia baileyana) emplazados sobre vía peatonal, en espacio público ubicado en la Calle 152 A Bis # 108 – 10 en la Localidad de Suba de esta ciudad, sin contar con el debido permiso y/o autorización para manejo del arbolado otorgado por la Autoridad Ambiental, vulnerando conductas como las previstas en el artículo 13 y literales a, y c, del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de Martha Inés Segura identificada con cédula de ciudadanía No. 57.792.981, Edgar Pérez Abril identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.972, Martha Lilia Castro Bayona identificada con cédula de ciudadanía No. 39.536.654, María Vicenta Alba Acuña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.343.497, Helmuth Horst Rodríguez Jiménez identificado con cédula de

---

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

ciudadanía No. 80.499.445 y Gloria Esperanza Montanez Pinilla identificada con cédula de ciudadanía No.51.914.215.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de Martha Inés Segura identificada con cédula de ciudadanía No. 57.792.981, Edgar Pérez Abril identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.972, Martha Lilia Castro Bayona identificada con cédula de ciudadanía No. 39.536.654, María Vicenta Alba Acuña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.343.497, Helmuth Horst Rodríguez Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.499.445 y Gloria Esperanza Montanez Pinilla identificada con cédula de ciudadanía No.51.914.215, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a Martha Inés Segura identificada con cédula de ciudadanía No. 57.792.981, Edgar Pérez Abril identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.972, Martha Lilia Castro Bayona identificada con cédula de ciudadanía No. 39.536.654, María Vicenta Alba Acuña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.343.497, Helmuth Horst Rodríguez Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.499.445 y Gloria Esperanza Montanez Pinilla identificada con cédula de ciudadanía No.51.914.215, en la CL 152 A BIS 108 10, en la localidad de Suba de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-3320** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

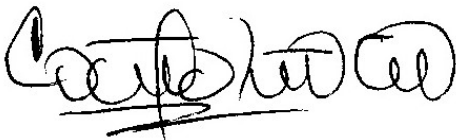
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2021-3320*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO 2021-0139  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

23/12/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

23/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/12/2021